



**Proceso:** IMPUGNACION E INV. DE PATERNIDAD y MATERNIDAD  
**Radicado:** 2022-00303-00 (R. I. 17923)  
**Demandante:** SANDY DAVINA FELIZZOLA SALCEDO  
**Demandados:** BERNARDO FELIZZOLA QUIÑÓNEZ  
LUZ MERY SALCEDO LEON  
LAUDELINA SALCEDO LEON

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a proveer sentencia de plano dentro del proceso de IMPUGNACION e INVESTIGACION DE PATERNIDAD y MATERNIDAD, instaurado por SANDY DAVINA FELIZZOLA SALCEDO en contra de BERNARDO FELIZZOLA QUIÑÓNEZ, LUZ MERY SALCEDO LEON y LAUDELINA SALCEDO LEON, conforme lo dispuesto en los artículos 98, 386 y 278 del C.G.P.

#### **HECHOS:**

Se sintetizan en que SANDY DAVINA FELIZZOLA SALCEDO solicita la impugnación de la paternidad y maternidad de BERNARDO FELIZZOLA QUIÑÓNEZ y LUZ MERY SALCEDO LEON, quienes la registraron como su hija, a sabiendas que la madre biológica era LAUDELINA SALCEDO LEON, quien es hermana de LUZ MERY, la que para la época era menor de edad.

#### **PRETENSIONES:**

Que mediante sentencia se declare que SANDY DAVINA FELIZZOLA SALCEDO, no es hija biológica de BERNARDO FELIZZOLA QUIÑÓNEZ y LUZ MERY SALCEDO LEON.

#### **CONSIDERACIONES:**

El presente proceso fue admitido mediante auto del 9 de agosto de 2022 ordenando tramitarla por el proceso verbal previsto en el artículo 368 y ss. y 386 del C. G. P., notificar a los demandados corriéndole traslado por el término de veinte (20) días hábiles para que contestara a través de apoderado judicial.

Los demandados BERNARDO FELIZZOLA QUIÑÓNEZ, LUZ MERY SALCEDO LEON y LAUDELINA SALCEDO LEON, fueron notificados debidamente, quienes dentro del término legal, a través de apoderado, contestan oportunamente la demanda señalando que son ciertos los hechos de la demanda y se allanan a todas y cada una de las pretensiones, lo que faculta al Despacho, conforme lo normado en el artículo 386, numeral 4, literal a), y el allanamiento a las pretensiones, se dicta la correspondiente sentencia

En materia legal, se ha dispuesto que frente a la familia con tres las clases de hijos a saber: a) Legítimos, b) extramatrimoniales y c) adoptivos.

En punto concerniente a los primeros se ha dicho que son aquellos que han nacido en el seno del vínculo matrimonial o de una unión marital de hecho, en tanto que los extramatrimoniales y como su nombre lo indica han nacido fuera del matrimonio o unión marital. De los terceros, dícese que provienen por vinculo civil autorizado por el juez, de acuerdo con los parámetros legales que rigen la materia.

Ahora bien, el art. 1º de la ley 75 de 1.968 dispone sobre el reconocimiento de hijos extramatrimoniales que éste puede hacerse: a) en el acta de nacimiento firmándola por quien reconoce, b) por escritura pública, c) por testamento y d) por manifestación expresa y directa ante un Juez.



Reconocida determinada persona como hijo extramatrimonial, su impugnación solamente podrá hacerse "por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil"; esos son los supuestos que para el efecto establece el art. 5<sup>2</sup> de la ley 75 de 1.968.

De acuerdo con el art. 248 del C.C., modificado por el art. 11 de la Ley 1060 de 2006, podrá impugnarse la paternidad, probando alguna de las siguientes causas:

"1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal..."

En otras palabras, que quien hizo tal reconocimiento no es el padre de ese hijo.

Así mismo, previene la norma que se viene comentando que no serán oídos contra la paternidad sino aquellos que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

Con base en lo anterior, debe precisarse que las personas autorizadas para promover la respectiva impugnación son los ascendientes de quienes se creen con derecho y las personas que prueben un interés actual, interés que puede ser contenido pecuniario o moral.

También puede impugnar dicho reconocimiento el propio hijo, en la acción de reclamación de estado civil y por fuerza del propio art. 406 del C.0 que previene que ni prescripción ni fallo alguno se le puede oponer a quien se presente "como verdadero hijo del padre o madre que le desconoce".

En acción de reclamación de estado cualquiera tiene derecho entonces a fijar el que le pertenece, dándose legitimación en causa de perpetuidad al hijo extramatrimonial para impugnar su paternidad, conforme lo establece el artículo 217 de la ley 1060 de 2006.

3. De otra parte, el literal b) numeral 4<sup>2</sup> del Art. 386 del C.G.P., dispone: "Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: /.../

a) **cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal. /.../.**

#### **ANÁLISIS PROBATORIO.**

1. Se encuentra acreditado en el plenario, que el nacimiento de SANDY DAVINA FELIZZOLA SALCEDO, acaeció el 6 de junio de 1993 en el municipio de Aguachica-Cesar, registrada como hija de LUZ MERY SALCEDO LEON y BERNARDO FELIZZOLA QUIÑONEZ el 5 de octubre de 1993, según consta en el registro civil de nacimiento obrante en el expediente, indicativo serial 19443409.

Ante el acogimiento a las pretensiones y el allanamiento precisado por la parte demandada, es procedente acceder a lo solicitado.

#### **CONCLUSIONES.**



Conforme lo señalado en párrafos anteriores, se debe acceder a declarar la prosperidad de las pretensiones de investigación e impugnación de paternidad y maternidad incoadas por la parte actora, debiendo oficiarse a la Notaría única de Aguachica, para que haga el cambio de apellidos de SANDY DAVINA, la cual en adelante llevará los apellidos de su verdadera progenitora, como son SALCEDO LEON.

En virtud de lo brevemente expuesto, la suscrita Juez Cuarto de Familia de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la prosperidad de la acción de Impugnación de paternidad y maternidad de SANDY DAVINA FELIZZOLA SALCEDO, identificada con la C.C. # 1.090.464.090, respecto de BERNANDO FELIZZOLA QUIÑONEZ identificado con la C. C. # 88.137.447 y LUZ MERY SALCEDO LEON con C.C. # 60.313.624, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la prosperidad de la acción de Investigación de Maternidad de SANDY DAVINA FELIZZOLA SALCEDO, identificada con la C.C. # 1.090.464.090, respecto de LAUDELINA SALCEDO LEON, con C.C. # 49.664.096, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: OFICIAR** a la Notaría Única de Aguachica-Cesar, para que se sirva hacer la anotación y corrección correspondiente en el Registro Civil de Nacimiento de SANDY DAVINA FELIZZOLA SALCEDO, registrado bajo el Indicativo Serial 19443409 respecto de la paternidad y maternidad y cambio de apellidos, de conformidad con lo expuesto en los numerales anteriores. Aclarándose que en adelante SANDY DAVINA FELIZZOLA SALCEDO llevará los apellidos de su verdadera progenitora LAUDELINA SALCEDO LEON, es decir los apellidos SALCEDO LEON.

**QUINTO:** No hay condena en costas.

**SEXTO:** Expedir, copia digital de la sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 114 del CGP.

**SEPTIMO:** Ejecutoriada el presente proveído archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NELFI SUAREZ MARTINEZ**